#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 1927-2009 CUSCO

Lima, veinticinco de marzo del dos mil diez.-

# LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS: con el acompañado; vista la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Vásquez Cortez, Távara Córdova, Acevedo Mena, Mac Rae Thays y Araujo Sánchez, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cincuenta y cinco por don Cipriano Chura Huamán, Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina de Quisini, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y cuatro, su fecha dos de junio del dos mil nueve, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia de fojas quinientos noventa y uno del treinta y uno de marzo del dos mil nueve que declaró fundada la demanda de interdicto de retener, y reformándola, la declaró infundada.

# 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha cinco de octubre del dos mil nueve, obrante a fojas treinta y ocho del cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo, se ha declarado procedente el recurso de casación

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 1927-2009 CUSCO

por la causal de infracción de normas procesales, esto es, la infracción de los artículos 197, 366, 367 y 606 del Código Procesal Civil y el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, al haberse alegado que: i) en autos existen suficientes elementos probatorios que acreditan los actos perturbatorios tal como se encuentra sustentado en la sentencia apelada, tanto mas, si dichos medios de prueba no fueron cuestionados por la parte contraria; ii) existe una inadecuada valoración que contraviene el artículo 606 del Código Procesal Civil pues la inspección judicial se realizó con la Comunidad y con los mismos pastores de la Comunidad, por lo que, resulta ser prueba pertinente e idónea; iii) el recurso de apelación debió ser declarado improcedente por cuanto no fue sustentado ni fáctica ni jurídicamente, contraviniendo lo establecido en los artículos 366 y 367 del Código adjetivo.

#### 3. CONSIDERANDO:

**Primero**: La denuncia casatoria interpuesta incide principalmente sobre los derechos a la prueba, a la debida valoración de los medios de prueba, a obtener una sentencia motivada sujeta al mérito de lo actuado y a derecho, por lo que, nos referiremos seguidamente al contenido de estos derechos.

**Segundo**: Al respecto, el derecho a la prueba constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 1927-2009 CUSCO

probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de la misma y que sea valorada de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado.

**Tercero:** En un proceso de interdicto de retener, como el que motiva el presente recurso, la accionante debe acreditar la posesión del bien objeto de reclamo así como los hechos perturbatorios de los que ha sido objeto. A través del recurso casatorio se denuncia que pese a existir suficientes elementos probatorios que acreditan la posesión de la demandante y los actos perturbatorios de los que ha sido objeto, los mismos no han sido debidamente valorados por la Sala de mérito.

<u>Cuarto</u>: Sobre el primer aspecto, referido a la posesión del predio, en sede de instancia se ha concluido que el predio se encuentra a la fecha en posesión de la Comunidad demandante, constituyendo la discrepancia lo referido a la realización de actos perturbatorios sobre el predio materia de litis.

**Quinto:** En la sentencia de primera instancia de fecha quince de diciembre del dos mil ocho, se concluyó que de la declaración efectuada por los comuneros de la Comunidad demandante y de las actas de

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 1927-2009 CUSCO

inspección practicadas sobre el predio *sub litis* se ha determinado la realización de los actos perturbatorios, sin embargo, la Sala Superior ha considerado que la sola declaración de dichos comuneros resulta insuficiente para acreditar la realización de dichos actos perturbatorios.

**Sexto**: Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, lo que significa que el órgano jurisdiccional debe apreciar toda la prueba actuada y no prescindir de unas y privilegiar otras; y además que, cada medio de prueba debe ser apreciado en su integridad, afectando el derecho a un debido proceso que sólo se tome en cuenta una parte de la prueba e ignore el resto, sin ninguna explicación.

**Sétimo:** En el presente caso, si bien, como se ha señalado en la sentencia de vista, la declaración de los comuneros de la Comunidad demandante presentes en la diligencia de inspección judicial por sí sola resulta insuficiente para acreditar los actos perturbatorios, como de manera insuficiente se señala en la sentencia apelada, también lo es que dicho medio de prueba debió ser valorado en su integridad y en conjunto con los demás medios de prueba actuados durante el proceso, como el referido a la constatación que el Juez de la causa expresa en el acta de inspección judicial obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, donde se advirtió la presencia de "algunas construcciones recientes de

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 1927-2009 CUSCO

piedra y paja que están dispersados", lo que estaría corroborado con la foto inferior obrante a fojas veintiocho, con lo cual la declaración de los comuneros presuntamente afectados adquiere un mayor valor probatorio que resulta necesario que sea discernido por las instancias de mérito, haciendo uso de ser necesario de la facultad conferida por el artículo 194 del Código Procesal Civil, a la luz de las circunstancias particulares del caso en el que dos Comunidades Campesinas con predios colindantes se vienen recíprocamente imputando la comisión de actos perturbatorios en sus respectivas posesiones, lo que hace necesario que el Organo jurisdiccional extreme su celo para definir el conflicto materia de litis.

Octavo: Esta Suprema Sala considera que la sentencia de vista de fecha dos de junio de dos mil nueve, carece de la motivación suficiente porque la Sala de mérito ha omitido cumplir con lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27524, y concordado con el artículo 197 del mismo Cuerpo normativo, y el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, pues no ha valorado en forma conjunta el material probatorio sustancial, utilizando su apreciación razonada, nulidad que se extiende a la sentencia apelada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve en la medida que el *A quo* tampoco ha motivado adecuadamente el sustento de su decisión sobre la base de la prueba actuada, por lo que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 1927-2009 CUSCO

29364 debe declararse nula la sentencia de vista, insubsistente la apelada y que el Juez de la causa expida nueva resolución.

#### 4. RESOLUCIÓN

<u>Declararon</u>: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cincuenta y cinco por don Cipriano Chura Huamán, Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina de Quisini; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y cuatro, su fecha dos de junio del dos mil nueve; e INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fojas quinientos noventa y uno del treinta y uno de marzo del dos mil nueve; ORDENARON que el Juez de la causa EXPIDA UNA NUEVA RESOLUCIÓN con arreglo a ley y a las consideraciones expuestas en la presente resolución; y MANDARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos con la Comunidad Campesina de Chectuyoc, sobre interdicto de retener; Vocal Ponente: Acevedo Mena; y los devolvieron.-

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SANCHEZ** 

SENTENCIA CASACIÓN Nº 1927-2009 CUSCO